

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00586**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **Jardín Infantil Pequeños Encantos SAS**, en contra de las señoras **María Victoria Patiño Jiménez y Luz Amparo Jiménez Pérez**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 4 de mayo de 2022 (pdf. 05, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de las demandadas por las obligaciones contenidas en un pagaré, vale decir: **i)** \$1.211.000 como capital; **ii)** intereses de plazo desde el día 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 2020 (fecha de vencimiento), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **iii)** los intereses de mora sobre el capital desde el día 1° de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y **iiii)** costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 1° de febrero de 2020, las accionadas suscribieron a su favor dicho título valor por el capital establecido en el acápite de pretensiones, y pagadero en la ciudad de Bogotá el día 30 de noviembre de ese año.

En el pagaré se “pactaron intereses de plazo o remuneratorios” que “será el bancario corriente y los intereses moratorios serán el máximo legal permitido”, por lo que se “trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, a cargo de las demandadas (pdf. 04, c. 1. Págs. 2-3).

3. Mediante auto del 7 de julio de 2022 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 07 c. 1), del que una vez notificadas las accionadas excepcionaron “exceptio non adiepleti contractus o excepción de contrato no cumplido”; “omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple”; “falta de poder suficiente para demandar”; “cobro de lo no debido”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “caso fortuito o fuerza mayor”; y “condición resolutoria de los contratos” (pdf. 12, c. 1).

4. Por providencia del 25 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 25 de julio del año en curso para, entre otras, recibir las declaraciones de una de las partes y un testigo (pdf. 20, c. 1).

Allí se escucharon los alegatos de conclusión de las partes. La demandante imploró proseguir la ejecución, por cuanto el título valor báculo de la acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y recoge los valores que le adeuda las demandadas.

Subrayó que las accionadas suscribieron el pagaré en garantía de servicios educativos prestados a la menor Silvana González Patiño y la suma allí recogida hace parte de la suma conciliada con las demandadas; pero recalcó que existe independencia entre el pagaré y el negocio jurídico que respalda, por así disponerlo la sentencia SC2768 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la

Dra. Margarita Cabello Blanco; por lo que para la validez del pagaré no haría falta la ejecución del contrato.

A su turno, la demandada pidió acoger sus excepciones, habida cuenta que no se cumple el presupuesto de la demanda en forma, por cuanto el apoderado de la parte actora no aceptó el endoso en procuración (artículo 658 del Código de Comercio).

Adicionalmente, dicha menor presentó problemas médicos como virosis y anemia desde febrero de 2020, por lo que desde antes de la pandemia las profesoras de la menor fueron notificadas de la imposibilidad de ésta de comparecer a clases antes, durante y después de la pandemia, por lo que al no prestar el servicio educativo contratado incurrió en una causal de resolución de contrato.

Sostuvo que, por lo pactado en el contrato de prestación de servicios educativos, si todo marzo de 2020 valía \$893.000, no entiende la razón por la que por 13 días de ese mes (el día 13 se suspendió la prestación del servicio educativo por la pandemia del coronavirus) le cobra el valor \$1.211.000.

Tampoco supo explicar si dicho mes vale \$893.000 no entiende porque llenó el pagaré por \$1.211.000; a lo que agregó que la Directiva No. 3 de 2020, del Ministerio de Educación Nacional, aplica para jóvenes y adolescentes. Pero no a niñas como Silvana González Patiño, que, en aquel entonces, tenía 14 meses, a quien las clases virtuales le están vedadas por directivas de la ONU por su grave riesgo para su salud visual.

Además, resaltó que el pagaré y el contrato son un título ejecutivo complejo; amén de presentarse durante la ejecución de dicho contrato una fuerza mayor o un caso fuerza mayor que hizo que los convenios educativos se suspendieran o terminaran.

## **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 7 de julio de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente un pagaré, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por las señoras María Victoria Patiño Jiménez y Luz Amparo Jiménez Pérez, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudoras cambiarias al obligarse a pagar la suma de \$1.211.000 el día 30 de noviembre de 2020 en la ciudad de Bogotá (pdf. 02, c 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre las deudoras (demandadas), la acreedora (demandante), el capital insoluto (\$1.211.000) y la fecha de exigibilidad (30 de noviembre de 2020).

3. Por lo tanto, en principio se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte accionada propuso excepciones se pasa a estudiarlas:

3.1. Principios de **literalidad y autonomía en los títulos valores**. La parte demandante, tratando de blindar la ejecución ante cualquier injerencia de la parte accionada y, de oficio, del despacho, manifestó que existe independencia entre el pagaré y el negocio subyacente que garantiza, por lo que la validez del pagaré no la afectaría la nulidad o falta de ejecución del contrato que cauciona.

Este argumento se desestima por lo que pasa a explicarse:

En efecto, el principio de autonomía en materia de títulos valores se encuentra regulado por el artículo 627 del Estatuto Mercantil, el cual denota que “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente”, por lo que las “circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”, norma que ha llevado a resaltar a la jurisprudencia que “cada “endosatario” adquiere un crédito independiente de las circunstancias que dieron origen a la emisión del instrumento, por eso se afirma que el derecho de cada tenedor comienza en él, sin que haya comunicabilidad de vicios, ya que no se le transmiten los que puedan afectar anteriores relaciones, como es el caso de los defectos concernientes al negocio subyacente en virtud del cual se suscribió el documento y, de ahí que el poseedor de buena fe podrá ejercer su “propio derecho” sin que el mismo se vea afectado por irregularidades o vicisitudes de los acuerdos de sus antecesores, salvo que la obligación se la exija a su “endosante”, evento este que abre la posibilidad de ventilar los motivos ligados al convenio celebrado entre ellos, con sustento en el mecanismo de defensa del numeral 12 del precepto 784 ídem”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 4 de abril de 2013. Exp. 11001-3103-013-2008-00348-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

Dicho de otra manera, la “autonomía está ligada estrechamente con el concepto de la circulación de los títulos. La autonomía existe para que los sucesivos adquirentes de un título tengan una posición inexpugnable; posición que se hace necesaria en aras de la seguridad del tráfico mercantil, de la buena fe en los negocios, de la agilidad que éstos precisan. En definitiva, existe para que quienes adquieren un título-valor lo hagan con la tranquilidad de que, negocios jurídicos en los que ellos no han intervenido, no podrán afectarles; de que su derecho es claro, nítido, se deduce de lo consignado o incorporado en el título valor y nada más”<sup>2</sup>.

De manera que como el título aquí cobrado no circuló cambiariamente ocasiona que las aquí demandadas puedan esgrimir excepciones emanadas del negocio causal, vale decir el contrato de prestación de servicios educativos, pues así lo autoriza el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio al señalar que contra “la acción cambiaria sólo podrán oponerse”, entre otras, las “excepciones” “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”.

Con fundamento en esta norma, la doctrina ha resaltado que “estas excepciones son esgrimibles cuando se enfrentan partes inmediatas del nexo cartular: librador y aceptante, librador y tomador, endosante y endosatario, avalista y avalado, etc.”, y éstas “tienen carácter subjetivo y personal. En cuanto al objeto de las excepciones oponibles, pueden esgrimirse contra el contrato subyacente mismo, la causa ilícita, la falsa causa, la falta de causa –nulidad, anulabilidad- y, en general, cualquier otro evento que incida sobre la eficacia del contrato subyacente (rescisión, resolución por incumplimiento, etc)”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, como el litigio aquí ventilado es entre las aceptantes del pagaré y la beneficiaria, aquellas están facultadas para esgrimir

---

<sup>2</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 147.

<sup>3</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 249.

excepciones personales derivadas del negocio jurídico subyacente contra la entidad demandante.

Adicionalmente, el pagaré fue suscrito por las demandadas en blanco, por lo que la parte demandante adujo la imposibilidad de su contraparte de discutir la forma en que fueron llenados sus espacios en blanco, quizá basado en su propia interpretación del artículo 626 del Código de Comercio que establece que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”.

En efecto, “si se intentara llevar el principio de literalidad hasta sus últimas consecuencias, ni siquiera entre los suscriptores que firmaron un título como consecuencia a un negocio jurídico celebrado entre ellos, podrían oponerse excepciones derivadas de este negocio, sino solamente las que pudieran sustentarse en el literal del título. Y esto no es así. La literalidad funciona en favor de terceros y protege exclusivamente a éstos. Entre las partes que celebraron un negocio jurídico, por el cual se originó o se transmitió el título, siempre se podrán alegar como excepción circunstancias derivadas de tal negocio, aunque no estén expresadas en el título. En cambio, en relación con los terceros, solo podrán alegar los extremos que puedan derivarse de la letra del título, de lo claramente consignado en él y nada de lo que no aparezca”<sup>4</sup>.

Esta postura doctrinaria comulga con la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia al precisar que “La literalidad es principio propio de los “títulos-valores” que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375). Es[e] postulado, como lo precisó la Sala en la providencia mencionada, “es una garantía para quien desconoce los motivos que

---

<sup>4</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 137-138.

indujeron la creación o emisión del título, o ignora los convenios extracartulares...los terceros tenedores de buena fe”; apreciación jurisprudencial de la que se deduce, claramente, que frente a los suscriptores iniciales, la literalidad es relativa, por cuanto allí priman los términos del negocio causal<sup>5</sup> (se subraya).

De manera que la literalidad que gobierna en el caso de marras es la de los términos del negocio jurídico subyacente, puesto que así lo dispone la jurisprudencia, la doctrina y, particularmente, el artículo 622 del Código de Comercio que establece para el tenedor del título de llenarlo conforme a la carta de instrucciones (artículo 622 del Código de Comercio), pues en caso de desconocerse rige la literalidad del negocio jurídico subyacente.

Lo anterior es apoyado, incluso por la sentencia citada por la parte demandante sobre el principio de literalidad, dado que en ella se reitera que ese principio se debe leer conjuntamente con el de autonomía, dado que “el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que **no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes**” (subraya y negrita fuera de texto, CSJ. SC. Sentencia de 23 de oct. de 1979, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco).

No obstante, como el título valor no circuló, denota que la literalidad que gobierna el asunto es la relativa, en la que prima los términos del negocio causal subyacente entre las partes (contrato de prestación de servicios educativos).

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de junio de 2013, Exp. 2013-00140-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2013. Exp. No. 1100102030002013-02460-00. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, reiteradas CSJ. SC. Sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2016. STC17959-2016. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-03451-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo; y CSJ. SC. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2019. STC16071-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03790-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Finalmente, no es de recibo el argumento de la parte accionada que entre dicho contrato y el pagaré estructuran un título ejecutivo complejo, en tanto que “los cartulares de que se viene hablando no requieren más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible”<sup>6</sup>.

Dicho de otra manera, “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)”<sup>7</sup>.

3.1. De la “**omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple**”. Resaltó que, por lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, uno de los requisitos de los títulos valores es la firma de quien lo crea, la cual aquí falta, toda vez que “el pagaré solo tiene la firma de las deudoras, pero carece de la firma del creador del mismo, que para el efecto lo es el señor Mauricio Augusto Bobadilla Lozano, que es el representante legal de la demandante”.

Para desestimar este medio defensivo basta resaltar lo siguiente:

En efecto, el numeral 2 del citado canon establece como requisito de todo título valor “la firma de quien lo crea”, la cual es la de que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia” (artículo 625 del Código de Comercio).

Por tal motivo, “desde el punto de vista cambiario, la firma no solo cumple su papel de dar certeza sobre el origen del documento, darle valor probatorio, identificar a quien la impone, representar su voluntad de obligarse, sino que constituye requisito esencial para la existencia del título valor (ordinal 2º artículo 621). Y como elemento de la esencia que

---

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de junio de 2023. STC6154-2023. Radicación nº 11001-02-03-000-2023-02386-00. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-02389-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

es, la falta del mismo conlleva que el título no nazca a la vida jurídica, pues esa es la consecuencia que impone la ley cuando un negocio jurídico no reúne sus elementos esenciales (inciso 2° artículo 898)”<sup>8</sup>.

Ahora bien, surge para el caso la duda ¿en el título valor pagaré de quién es la firma que lo crea? La parte demandada ensayó una respuesta contundente: el acreedor, que, en sus propias palabras, “es el señor Mauricio Augusto Bobadilla Lozano, que es el representante legal de la demandante”.

No obstante, el ordinal 2° del artículo 621 del Estatuto Mercantil debe leerse en concordancia con el canon 710 de esa misma obra, en el que se establece que el “suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”.

Por tal motivo, del citado artículo 710 se desprende que la firma para crear el pagaré es la del aceptante deudor. Sobre el punto ha resaltado la doctrina que el “creador” “también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada”<sup>9</sup> y en “el mismo sentido dispone el artículo 781, ibídem, que la acción cambiaria es directa, cuando se ejerce contra el otorgante de una promesa cambiaria y sus avalistas”<sup>10</sup>.

De manera que “como en el pagaré el girador y girado son la misma persona, o sea, el que llamamos otorgante, el pagaré constituye una promesa y no una orden de pago, como sucedía o podía suceder en la letra (porque necesariamente la letra tiene que contener una orden, también puede coincidir el girador y el girado, y entonces exhibe una promesa). Por esta misma razón, el otorgante del pagaré se equipara al

---

<sup>8</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 160.

<sup>9</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 383

<sup>10</sup> Ibíd. Pág. 383.

aceptante de la letra. Al ser la misma persona quien ocupa ambas posiciones, el pagaré nace aceptado”<sup>11</sup>.

Por lo tanto, la firma del creador del título la compone la del aceptante de la promesa de pago, en este caso, las señoras María Victoria Patiño Jiménez y Luz Amparo Jiménez Pérez, quienes conforme a la literalidad del título valor prometieron pagar “solidaria e incondicionalmente” a la aquí demandante la suma de \$1.211.000 el día 30 de noviembre de 2020 en la ciudad de Bogotá, quienes, además, suscribieron el citado documento (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

3.2. De la “**falta de legitimación en la causa por activa**”. Sostuvo que la sociedad demandante, por medio de su representante legal, endosó el título valor base de recaudo en procuración. Pero este “poder o endoso” “carece de la firma del apoderado”, por lo que “resulta cuestionable que se le haya reconocido personería adjetiva por parte del Despacho; pues la autenticación de las firmas, es un requisito procesal y de fondo en el proceso civil”.

Este medio defensivo naufraga por los argumentos que a continuación se exponen:

En efecto, el artículo 658 del Código de Comercio regula el endoso “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente” señalando que “no transfiere la propiedad”, tan solo “faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”.

Ahora bien, uno de los requisitos esenciales de cualquier endoso, y en procuración en particular, es la firma; pero, según el artículo 654 del

---

<sup>11</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 355

Código de Comercio, la única necesaria es la del “endosante” y para que no sea en “blanco” deberá “expresarse el nombre del endosatario”.

Por tal motivo, la doctrina ha resaltado que para la existencia del endoso “basta únicamente con la firma del endosante”<sup>12</sup>, dado que “el endoso consiste en una declaración cambiaria que, firmada por el endosante, se escribe normalmente en el reverso del título, pero puede serlo en su anverso, si contiene expresiones alusivas a la transmisión del crédito cambiario. Por fuerza de esta declaración, que ha de integrarse con la tradición del documento, se transfiere al endosatario la propiedad de él y la titularidad de los derechos incorporados, convirtiendo al endosante en garante de la aceptación y del pago”<sup>13</sup>.

Lo anterior ha llevado a tener como características del endoso que “es una declaración” “expresa” “porque es consecuencia de la voluntad cambiaria del endosante –declaración cartular- señalada gráficamente en el título”; “unilateral, porque no necesita, para alcanzar sus efectos, del concurso de la manifestación de voluntad de otro sujeto” y “firmada por el endosante, ya que no existe declaración si no está suscripta. La firma ha de corresponder al tomador, que será el primer endosante”<sup>14</sup>.

Por lo tanto, el endoso en procuración del título valor base de recaudo no requiere de la firma del apoderado, pues este acto cambiario solo requiere firma de la entidad endosante, vale decir la compañía Jardín Infantil Pequeños Encantos SAS, por ser el endoso una declaración expresa, unilateral y firmada exclusivamente por el endosante.

Además, no era necesario que el abogado de la parte actora hiciera la presentación personal que echa de menos la parte demandada, en tanto que en el endoso la única firma necesaria es la del endosante, la cual “no

---

<sup>12</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 116

<sup>13</sup> ARAYA, Celestino R. Títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Págs. 128 y 129.

<sup>14</sup> ARAYA, Celestino R. Títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Págs. 129 y 130.

requiere de su reconocimiento (art. 793 del C. de Co”<sup>15</sup>; asimismo, porque “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” (inciso 4° del artículo 244 del CGP), entre ellos los títulos valores.

Por lo tanto, como dice la doctrina, el “representante que recibe un título endosado <<al cobro>>, puede efectuar la gestión de “cobrarlo judicial o extrajudicialmente”<sup>16</sup>, en la que “es conveniente tener en cuenta que para efectos de que el endosatario presente la demanda correspondiente, no se necesita que la misma se acompañe de poder en escrito independiente con nota de presentación personal como normalmente se debe acreditar la personería, dado que es el propio título valor quien contiene el poder que en términos del artículo 658 faculta al endosatario para cobrar judicial o extrajudicialmente”<sup>17</sup>.

Finalmente, por el endoso en procuración era el poder que habilitaba al apoderado para presentar demanda ejecutiva y al cumplir los requisitos del artículo 82 del CGP se procedió a librar orden de apremio tal como era lo legalmente procedente.

Lo anterior sirve, igualmente para desestimar la excepción de “**falta de poder suficiente para demandar**”, a lo que cabe agregar que el mandato, como lo es un endoso en procuración, se acepta ejerciéndolo, del que el artículo 77 del CGP establece como ejemplos los de “formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”, “solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente”.

---

<sup>15</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 288.

<sup>16</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 288

<sup>17</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 135.

3.3. De la “**exceptio non adiepleti contractus o excepción de contrato no cumplido**”. La parte demandada sostuvo el título valor objeto de recaudo “fue generado... como garantía de pago, dentro del contrato de servicios de educación, cuidado y alimentación” de “una bebé de 14 meses de edad; que a raíz de condiciones de salud generadas por el normal contacto entre compañeritos le generó una virosis con principios de neumonía y luego por la pandemia, no pudo seguir asistiendo en forma presencial y tuvo que ser aislada a partir de las últimas semanas de febrero de 2020, no asistió en el mes de marzo, toda vez que con antelación, se había solicitado la terminación del contrato, pues la bebé sufrió enfermedad por el contacto con sus compañeritos, que demandaron su aislamiento preventivo por largo tiempo”, aislamiento que se prolongó a raíz del coronavirus en el año 2020.

Por lo anterior, desde febrero de 2020 pidió la terminación del contrato por la neumonía, a lo que la demandante hizo caso omiso, pues el servicio contratado se podía “implementar medios digitales, pero dadas las circunstancias de enfermedad y la imposible exposición de la bebé a medios digitales, mis mandantes se reafirmaron en la terminación del contrato”.

Por lo tanto, se estructura la excepción porque la demandante no cumplió “fiel y oportunamente, como se comprometió”, el contrato.

El citado medio de impugnación se desestimará, por lo que a continuación se expone:

Ahora bien, el negocio subyacente que dio origen al título valor es un “contrato de prestación de servicios educativos” adiado el 6 de febrero de 2020, por medio del cual el Jardín Infantil Encantos S.A.S. (Kindergarten) se comprometió con la señora María Victoria Patiño Jiménez a prestarle a su menor hija Silvana González Patiño el “servicio educativo” del curso de “caminadores//maternas” desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de ese año.

Con base en el contrato la menor tenía derecho “a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad”, a “ser valorada y respetada”, “evaluada objetivamente”; asimismo tenía los deberes de “asistir puntal y respetuosamente a las clases y actividades que programe” la demandante, “cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades”.

Por su parte, la parte accionante tenía las obligaciones a “ofrecer una educación de acuerdo con los fines de la educación colombiana” y a “prestar en forma regular el servicio educativo contratado dentro de las prescripciones legales”.

A su turno, la madre de la menor se comprometió a pagar la suma de \$9.938.80, que comprende una matrícula de \$1.008.810 y pensión mensual por \$893.000 (pdf. 16, c. 1. Págs. 3-7).

Ahora bien, la excepción de contrato no cumplido se encuentra regulada en el artículo 1609 del Código Civil, en el que se establece que en “los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Norma sobre la que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el “deudor demandando no está en mora si” “él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos” (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 1° de septiembre de 2021. SC3375-2021 Radicación n.° 08001-31-03-004-2012-00016-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

No obstante, en la forma en que se redactó esta excepción la parte accionada no expone la manera en que la parte demandante incumplió

con sus obligaciones en el “contrato de prestación de servicios educativos”.

Ello se debe a que la parte accionante se comprometió en la cláusula cuarta del citado negocio jurídico a “ofrecer una educación integral de acuerdo con los fines de la educación colombiana” y “a prestar de forma regular el servicio educativo contratado dentro de las prescripciones legales” (pdf. 16, c. 1. Pág. 5) sin que la parte demandada acreditara que su contraparte no estuvo en condiciones de prestarle servicios educativos, así sea virtualmente.

Adicionalmente, alegó que la pequeña estudiante no pudo comparecer a dicho centro educativo por problemas de virosis; no obstante, esta afirmación se quedó sin prueba, dado que con la contestación no se aportó la historia clínica de la menor y menos cualquier otra prueba que acreditara la imposibilidad de la menor de recibir clase de manera presencial.

Adicionalmente, el contrato la prestación del servicio educativo no estableció que el servicio de enseñanza contratado debía ser prestado exclusivamente de manera presencial.

Por tal motivo, podía ser prestado virtualmente, como lo reseña la parte demandada en su contestación, lo cual estaba autorizado antes de pandemia por los artículos del 2.3.3.5.2.3.1. (numeral 15 del literal b), 2.4.2.1.2.1.2. (literal a), 2.5.3.2.2.4., 2.5.3.2.3.1.1., 2.5.3.2.3.1.6, 2.5.3.2.3.1.7., 2.5.3.2.3.1.7., 2.5.3.2.3.2.1, 2.5.3.2.3.2.4., 2.5:3.2.3.2.9., entre otros, del Decreto 1075 de 2015.

Estrategia virtual insuflada durante la pandemia del Coronavirus por el Ministerio de Educación Nacional, en tanto que esa dependencia emitió la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, en la que recomendó a “los directivos docentes y docentes priorizar el diseño y estructuración de estrategias pedagógicas para trabajar por fuera de las aulas, dirigidas

a avanzar en los procesos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes”; así como “horarios flexibles”.

Adicionalmente, por dicha pandemia el Gobierno Nacional declaró “un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” (Decreto legislativo 417 de 2020) y adoptó medidas en materia de arrendamiento (Decreto 579 de 2020), entre otros; pero entre ellas no dispuso finiquitar contratos de prestación de servicios educativos, tan solo exhortó a una flexibilidad de horarios y el uso de medios virtuales para adelantar los procesos de formación de niños, niñas y adolescentes (Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020).

Y aunque la accionada alegó la existencia de una norma que prohibía a los niños menores de dos años y medio recibir clases virtuales por los problemas médicos que les pudiera acarrear no especificó cuál y la normatividad que se emitió durante la pandemia autorizó transitoriamente que los niños y niñas accedieran a su formación de manera virtual, por cuanto en la Directiva No. 05 del 25 de marzo de 2020, la Ministra de Educación Nacional dictó “medidas para brindar herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media”, entre ellos la virtualidad y el Programa de Alimentación Escolar, donde se “se trata de suministrar el complemento alimentario para consumo o preparación en casa, como medida de aporte al bienestar durante la emergencia”.

De manera que la demandante se allanó a cumplir, puesto que no se acreditó que desde febrero de 2020 hasta la fecha de finalización del contrato de prestación de servicios educativos estuviera en imposibilidad de prestarle el servicio educativo a la menor Silvana González Patiño entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 2020, así fuera de manera virtual (pdf. 16, c. 1. Pág. 4).

Tampoco es de recibo el argumento de la parte demandada de ser una cláusula abusiva el hecho de exigir la parte demandante que el

contrato se ejecute durante el plazo pactado, por cuanto, los contratos de “de duración definida se pactan desde (dies a quo) y hasta fecha precisa (dies ad quem), a plazo cierto, determinado o concreto, y su sola verificación los termina salvo pacto contrario, término mínimo legal de duración mayor al convenido, fraude a la ley, abuso del derecho o presencia de condiciones normativas para su eficacia extintiva”. Por tal motivo, “la terminación unilateral anticipada del contrato de duración definida es improcedente y el plazo debe acatarse según corresponde a la estabilidad del vínculo, utilidad de la relación para las partes y función del término definido”<sup>18</sup>.

Por lo tanto, la sola voluntad de la parte demandada de terminar dicho negocio de ejecución sucesiva no era suficiente para darlo por finiquitado, en tanto que esa posibilidad no se planteó en la cláusula sexta de contrato de prestación de servicios educativos como “causales de terminación del contrato” (pdf. 16, c. 1. Pág. 6).

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para desestimar, igualmente, la excepción de “**condición resolutoria de los contratos**”.

3.5. Del “**caso fortuito o fuerza mayor**”. Sostuvo que “El advenimiento de la pandemia del virus del virus SARS – CoV-2 generadora del Covid-19, dio como resultado que el Jardín infantil no pudiese seguir prestando el servicio de educación y cuidado a la menor en forma presencial, como se acordó y los familiares de la bebé, viéndose reclusos en casa, en atención a las medidas emanadas del Ministerio de salud, debió recluirse en casa, a pasar la pandemia, como ocurrió con toda la sociedad colombiana”.

El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, por lo que “es claro que estos hechos o

---

<sup>18</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de agosto de 2011. Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01. MP. William Namén Vargas.

actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...).» (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00)<sup>19</sup>.

No obstante, este medio se desestima, porque en el contrato de prestación de servicios educativos no quedó pactado en ninguna de sus cláusulas que el servicio educativo se hiciera de manera presencial.

Adicionalmente, por dicha pandemia el Gobierno Nacional declaró “un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” (Decreto legislativo 417 de 2020) y adoptó medidas en materia de arrendamiento (Decreto 579 de 2020), entre otros; pero entre ellas no dispuso finiquitar contratos de prestación de servicios educativos, tan solo exhortó a una flexibilidad de horarios y el uso de medios virtuales para adelantar los procesos de formación de niños, niñas y adolescentes (Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020).

Esta vicisitud es refrendada por la Directiva No. 03 del 20 de marzo de 2020, cuya aplicación solicitó la parte demandada, en la que el Ministerio de Educación, pese a ser consciente del enorme reto que representa para el sector educativo la pandemia del Coronavirus no estableció el finiquito del proceso educativo en todos sus niveles en el año 2020, tan solo invitó a los entes educativos privados y a los entes territoriales a trabajar de manera coordinada para “salvaguardar la salud y la vida de nuestros niños y niñas, familias, maestros, directivos y equipo técnico que conforman el sector, desde el ámbito oficial como el privado”.

Para tal efecto, puede adoptar medidas los centros educativos privados como “Mantener el calendario previsto antes de la emergencia sanitaria sí disponen de metodologías y herramientas apropiadas para desarrollar en casa las actividades pedagógicas con los niños, niñas y

---

<sup>19</sup> CSJ. SC. Auto de revisión del 25 de junio de 2018. AC2553-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01171-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

adolescentes. En este evento utilizarán tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las guías y metodologías desarrolladas por cada colegio, para no realizar clases presenciales”.

Y esa directiva resaltó que “la emergencia sanitaria no implica la suspensión de la prestación del servicio educativo, ni autoriza la suspensión o terminación anticipada de los contratos que se suscriben entre los colegios privados y las familias, en virtud del artículo 201 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015”.

Desde esta perspectiva, la pandemia del Coronavirus no implicó la terminación de los contratos de servicios educativos suscritos por los centros educativos privados con los padres de familia, tan solo flexibilizar calendario académico y adoptar clases virtuales.

Lo anterior es suficiente para desestimar este medio defensivo.

3.4. Del “**cobro de lo no debido**”. La parte demandada adujo que canceló al “colegio lo correspondiente a matrícula y pago de otros valores semestrales, al igual que la pensión del mes de febrero de 2020”.

Esta afirmación fue acreditada con los recibos aportados con la contestación. El primero de ellos fue un pago el \$893.000 realizado por PSE el 4 de febrero de 2020 y el otro el día 13 siguiente por \$1.008.810 (pdf. 12, c. 1. Págs. 18-19).

No obstante, para su terminación anticipada por la parte demandada tenía dos opciones:

a) La primera “por mutuo consentimiento de las partes”, tal como lo dispone la cláusula sexta del citado contrato de prestación de servicios (pdf. 16, c. 1. Pág. 6).

La anterior fue la opción de la que se hizo uso según la parte demandante, porque en el memorial que se pronunció sobre las excepciones manifestó que recibió “derecho de petición el 9 de mayo de 2020, el cual se da respuesta el 27 de mayo de 2020” y “Posteriormente se indica el procedimiento para realizar el retiro, por lo que se llega a un acuerdo de cancelar un único valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)” (pdf. 16, c. 1. Pág. 2).

Suma por la que, en rigor, se llenó el pagaré base de recaudo.

b) La segunda opción es la terminación unilateral por la parte demandada, hipótesis regulada en el parágrafo 1 de la Cláusula segunda, donde se establece que “en caso de que el contrato se termine anticipadamente antes de la fecha de vencimiento, los padres de familia se encuentran en la obligación de informar el retiro y cumplir con el contrato, caso en el cual se cobrará como indemnización el cincuenta por ciento (50%) del valor que falta del contrato anual” (pdf. 16, c. 1. Pág. 5).

Por lo tanto, si el valor del contrato es de “\$9.938.810” (pdf. 16, c. 1. Pág. 4), denota que debería pagar una indemnización por la suma de \$4.969.405.

Esta cláusula no es abusiva, porque fue convenida entre las partes del contrato de prestación de servicios educativos, y, además, porque “los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio éste que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” ( Sent. Civ. de 17 de mayo de 1995, Exp. 4512)”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de marzo de 2012. Exp. No. 11001 31 03 042 2007 00067 01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

Adicionalmente, las partes pueden pactar en el contrato de tracto sucesivo, como el de prestación de servicios educativos, no solo la terminación unilateral anticipada, sino también el pago de una indemnización a cancelar por quien lo finiquita al otro contratante.

Ello se debe a que “*para algunos doctrinantes, la revocación –o su equivalente en el Derecho nacional pertinente– deba entenderse como “una declaración de voluntad unilateral incausada”<sup>21</sup>, lo que pone de presente, en lo que a su génesis atañe, **que es altamente subjetiva, que ella “debe dejarse al arbitrio unilateral de cada uno de los contratantes” –ad nutum–** (...), sin que ello signifique, de ninguna manera, que el revocante escape al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (art. 95-1 C. Pol. y 830 C. de Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, **no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero arbitrio o a la simple volición**<sup>22</sup> » (CSJ 4902-2019, 13 nov.)<sup>23</sup> (negrita y cursiva dentro del texto).*

De manera que tanto la cláusula de la terminación del contrato de manera unilateral por los padres de la menor como la tasación anticipada de los perjuicios son válidas y de obligatorio cumplimiento, porque fueron la consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad de ambos contratantes, las cuales es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil); y no hay norma que prohíba esa tasación anticipada de los perjuicios, motivo por el cual para los particulares lo que no les está prohibido les está permitido, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política.

---

<sup>21</sup> «SPOTA, A.G. *Instituciones de Derecho Civil. Contratos. T. III. Pág. 516*» (referencia propia del texto citado).

<sup>22</sup> «Cfme: Isaac HALPERIN. *Seguros. Depalma. Buenos Aires. 1983. Vol. 1. Pág. 368 y A. Faure Rochex y G. Courtieu. Le Droit du contract d’assurance terrestre. L.G.D.J. París. 1998. Pág. 171*» (referencia propia del texto citado).

<sup>23</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 8 de septiembre de 2021. SC3907-2021. Radicación n.º 11001-31-03-027-2011-00181-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

Adicionalmente, la tasación anticipada de perjuicios se justifica, por cuanto la educación de la menor es un derecho fundamental para ella, un servicio público (artículos 67 y 68 de la Carta Política), y una actividad empresarial para quienes lo prestan, por lo que en la ejecución de los contratos que celebren de duración definida se encuentran interesados en que finiquiten de manera normal; pues su terminación anticipada les ocasiona que no obtengan la utilidad esperada o, incluso, pérdidas.

Para evitar esas vicisitudes pueden celebrar con su contraparte negocios donde habilite la terminación unilateral anticipada del contrato de prestación de servicios educativos, pero tasando en una cláusula la respectiva indemnización, lo que en el párrafo 1 de la cláusula 6 del contrato de prestación de servicios se realizó.

De manera que entre el acuerdo de las partes de terminación con una indemnización pactada de \$1.211.000, como lo narra la accionante, y la de aplicar el párrafo 1 de la cláusula segunda que arroja, como quedó reseñado, la suma de \$4.969.405, se toma la primera, por aplicación del principio que rige la ejecución de “mínimo sacrificio del deudor”, que quiere decir que “debe ocasionársele el menor perjuicio posible”<sup>24</sup>.

No obstante, en el proceso declaró el representante legal de la entidad educativa demandante, Dr. Mauricio Augusto Bobadilla Lozano, quien resaltó en un primer momento en su declaración que el pagaré se llenó por el cobro del monto establecido para el mes de marzo de 2020, dada la exoneración del cobro del mes abril de ese año, así como de la cláusula penal a las demandadas, vale decir, , la suma de **\$893.000**, como se encuentra estipulado en la cláusula 4<sup>a</sup> del contrato de la referencia (pdf. 16, c. 1. Pág. 6).

En otro momento, ante una pregunta del apoderado de las demandadas se le requirió para que explicará el motivo por el cual lo llenó

---

<sup>24</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6<sup>a</sup> edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 3.

por \$1.211.000 como capital, pese a que la mensualidad valía \$893.000, contestando que se cobró la mensualidad y una penalización por terminación anticipada.

Dicha contradicción en su declaración la resuelve la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que “la ciencia jurídica, de antiguo, ha precisado que “Como es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece” (*Cum facile sit mentiri pro se, difficillium autem mentiri contra se, potius credendum e duabus contrariis depositionibus partis depossitioni minus faventi*)”<sup>25</sup>.

De manera que el despacho tomará la versión de la parte demandante donde precisó que llenó el pagaré por el valor de la mensualidad de marzo de 2020 (\$893.000) y desestimaré la otra.

Por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución por la suma de (\$893.000)

4. Por lo tanto, se estimará la excepción de cobro de lo no debido, se desestimaré las restantes y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución por la suma de \$893.000.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, y desestimar las restantes.

---

<sup>25</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. N° 08001 3103 006 1994 09166 01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; reiterada CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 6 de julio de 2007. Exp. No. 8001-31-03-006-1994-09166-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, salvo el capital que se reduce a la suma de **\$893.000**.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$89.000.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase inmediatamente la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE  
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Aroldo Antonio Góez Medina

Firmado Por:  
Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf48cf6660f0b787dd568263cdecf8a43469951ba9ca433cc4fa4a6a161cc53**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**